

PROC. ORDINARIO 2020-351

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de octubre de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por EDGAR ENRIQUE GARCÍA HURTADO, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A en archivo digital compuesto de 38 folios útiles, Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, quien se identifica con C.C.74.380.264 y T.P 236.470 del. C.S.J. para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. De conformidad con constancia de envío electrónico el Despacho encuentra que se remitió correo electrónico a la dirección [pmspina@colpensiones.gov.co](mailto:pmspina@colpensiones.gov.co), sin embargo, de certificado de existencia de la entidad aportado al plenario se desprende que la dirección correcta debió ser [pnospina@colpensiones.gov.co](mailto:pnospina@colpensiones.gov.co), razón por la cual no se da cabal cumplimiento artículo sexto del decreto 806 de 2020.
2. No se aportaron las documentales enunciadas en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas.
3. Se aportó certificado de existencia y representación legal de AFP distinta a la demandada.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS



JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e08da9aac679ae07a1f391e5023ab1f7df767c226b0739ba18410ae9061691

Documento generado en 21/11/2020 08:25:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>